



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2019-2020**

ANTEPROYECTO DE LEY: **029**

PROYECTO DE LEY: **018**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **DE IDENTIDAD PARA BEBES FALLECIDOS EN EL VIENTRE MATERNO.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **15 DE JULIO DE 2019.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. CORINA CANO, MANOLO RUIZ, MIGUEL FANOVICH Y TITO RODRIGUEZ**

COMISIÓN: **DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.**

Panamá, 15 de julio de 2019

15/7/19

5:56 W

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL

Señor Presidente:

En uso de la iniciativa legislativa que me confiere la Constitución de la República de Panamá y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me permito presentar, por su conducto, el proyecto de Ley **"De Identidad para Bebés fallecidos en el vientre materno"**, el cual merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud, 2.6 millones de niños mueren en el último trimestre del embarazo o durante los siete días posteriores al parto. En Panamá, de acuerdo a estadísticas de la Contraloría General de la República, del año 2013 al año 2017 el promedio de defunciones fetales es de 9,452, ocurriendo la mayoría de ellas antes de las veinte (20) semanas.

Cuando se conoce la noticia de que un nuevo ser está por nacer, la vida de toda la familia se revoluciona. Todos sus miembros comienzan a preguntarse: "¿será niño o niña?"; "¿serán uno o varios?", e, inclusive, comienzan, con amor e ilusión, a pensar en el nombre que llevará.

Sin embargo, por esa misma ilusión, por ese mismo amor, cuando ese bebé muere en el vientre materno, todo se desmorona: el sueño se rompe frente a una realidad que choca, y choca más cuando ese bebé es registrado como "no nacido", sin identidad, sin nombre, violentando, en nuestro concepto derechos humanos esenciales que tiene la persona por nacer desde su concepción, si consideramos que el artículo 484 del Código de la Familia y el Menor establece que se entiende como menor "a todo ser humano desde su concepción hasta la edad de dieciocho (18) años".

Recordemos que en palabras de J. Lejeune, en la fecundación **"queda definido un nuevo ser humano porque su constitución personal y su constitución humana se encuentran completamente formuladas"**. A partir de ese instante comienza el desarrollo continuo de un organismo que únicamente encuentra su fin con la muerte.

Desde el punto de vista genético, el desarrollo puede definirse como **"un proceso regulado de crecimiento y diferenciación resultante de la interacción núcleo-citoplásmica, del ambiente celular interno y del medio externo, de tal manera que en su conjunto el desarrollo constituye una secuencia programada de cambios fenotípicos (de apariencia externa) controlados espacial y temporalmente, que constituyen el ciclo vital del organismo"**.

Pero es que, por otro lado, la persona por nacer será centro de imputación de derechos civiles al momento de nacer con vida.

Es así que, en la doctrina, el sujeto de derecho puede ser: determinado o indeterminado; cierto o incierto; singular o plural. El sujeto indeterminado

puede ser determinable o indeterminable y el determinable puede ser existente o inexistente, pero que, a través de ciertas circunstancias, podemos determinarle.

Aplicando esta clasificación, inclusive al "concepturus" (el que no ha sido concebido aún, pero lo será), se le considera como sujeto potencial - no existente - pero cierto, determinable y singular. Mediante una ficción jurídica se le puede atribuir la subjetividad jurídica y ser, indirectamente, sujeto de derecho.

El ordenamiento jurídico panameño sigue la teoría del nacimiento, y como todos los que toman esta línea de valoración, establece ciertos efectos excepcionales.

Difernan nos dirá que **"el nasciturus es persona natural, pues tiene una existencia humana real, material y personal, aunque biológicamente participe de la vida materna, pero es indudable que es una vida distinta de la vida de la madre, y un ser distinto, aunque biológicamente relacionado. En cuanto a la juridicidad, que depende del Derecho objetivo es personal, en pleno derecho en aquellos ordenamientos jurídicos que siguen la teoría de la concepción, e indirectamente es persona jurídica para los restantes ordenamientos jurídicos que le toman en cuenta para todos los efectos jurídicos que se realicen durante el período uterino y le sean beneficiosos"**.

De acuerdo a él, en una interpretación literal del artículo 43 de nuestro Código Civil, el "concepturus" y el "nasciturus" están por nacer, por lo que se podría aplicar derechos a los dos casos.

Entonces, nos preguntamos ¿cuáles son los derechos que ese bebé tiene desde que está en el vientre de su madre? Evidentemente, el primero, a la vida, y desde ahí los derechos a la identidad, a la salud, entre otros, derechos que se encuentran consignados en la protección legal que establece la Convención de los Derechos del Niño, y dentro de ese derecho a la identidad, se encuentra el derecho a ser reconocido con su nombre y apellido, como lo señala el numeral 3 del artículo 489 de nuestro Código de la Familia para aquellos menores ya nacidos.

Por lo anterior, y con el fin de ayudar a los padres de estos bebés en el proceso de duelo, este proyecto de ley tiene el propósito de humanizar nuestro ordenamiento jurídico para lo cual proponemos la creación de un Registro Especial de Bebés fallecidos en el vientre dentro de la Dirección del Registro Civil, sin que esto implique un cambio en el sistema implementado por nuestro Código Civil en lo que respecta a los derechos que están condicionados al nacimiento.

Creemos que ya es momento de acercarnos a un tema tan sensible como lo es la identidad de los niños que mueren en el vientre materno; ya que, como sociedad, estamos en deuda no solo con esos padres, sino también con esos niños que SÍ existieron y que seguirán existiendo en el corazón y el recuerdo de su familia.

H.D. CORINA CANO CORDOBA
Diputada de la República
Circuito 8-7

Miguel A. Fariñas J.
Circuito 4-1

Dito Rojas 4

MANUEL ERIC
MANUEL ERIC 4.5

15/7/19
S.S.G.V.

LEY N° _____
(de de de 2019)

"De Identidad para Bebés fallecidos en el vientre materno"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créase el Libro de Defunciones de Personas Concebidas no Nacidas dentro del Registro Civil en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2: Modificase el artículo 60, Capítulo V de la Ley de Registro Civil, para que quede así:

"Artículo 60. En las actas de libros de defunciones se inscribirán:

1. Las defunciones que ocurran dentro del territorio de la República de Panamá, y las de los nacionales que acontezcan en el extranjero.
2. Las defunciones que ocurran en buques o aeronaves de bandera panameña, las cuales se inscribirán en la oficina correspondiente al puerto o aeropuerto de arribo, conforme a la reglamentación que se dicte para la ejecución de la ley.
3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la muerte presunta, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley.
4. Las defunciones de extranjeros (sic) ocurridas en el extranjero.
- 5. Las que ocurran en el vientre materno cualquiera sea la causa de la muerte, edad gestacional o peso que tuviera al momento del fallecimiento.**

Créase a tal efecto el "Libro de Defunciones de Personas Concebidas No Nacidas".

ARTÍCULO 3: La inscripción deberá registrarse en la oficina del Registro Civil que corresponda al lugar en que se produzca la muerte.

ARTÍCULO 4: La inscripción se realizará dentro de las setenta y dos (72) horas de ocurrido el fallecimiento.

ARTÍCULO 5: Para proceder con la inscripción, se deberá presentar el certificado correspondiente emitido por el profesional médico o el agente sanitario habilitado que atendió el caso.

ARTÍCULO 6: El Registro Civil expedirá un "Certificado de fallecimiento de persona concebida no nacida" en el que hará constar:

1. Datos del/progenitor/es: nombre, apellido, tipo y número de identificación de identidad, edad, nacionalidad, domicilio y huella dactilar.
2. Datos de la persona concebida no nacida: nombres y apellidos, edad gestacional, sexo (de ser posible) y peso al momento de la muerte. El nombre elegido por los padres se respetará aun en caso de no poder determinarse el sexo.
3. Nombre, apellidos, firma, sello y número de registro del profesional médico

- o del agente sanitario habilitado que atendió el caso.
4. Fecha, hora y lugar de la muerte y de la confección del certificado.
 5. Datos del establecimiento médico: nombre y domicilio.
 6. Causa de la muerte intrauterina.
 7. Observaciones.

ARTÍCULO 7: Cada año, el Registro Civil hará un informe de las causas de muerte intrauterina, el cual deberá ser remitido a la dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República con fines estadísticos, y al ministerio de Salud para analizar y detectar las causas con mayores incidencias y de esa manera elaborar políticas de salud orientadas a disminuir la tasa de muertes intrauterinas.

ARTÍCULO 8: La inscripción en el Libro de Defunciones de Personas Concebidas no Nacidas no modifica el régimen de personas físicas instituido en el Código Civil, ni otorga derechos patrimoniales, sucesorios, de estado, ni ningún otro tipo de derechos que no sean exclusivamente el derecho a la identidad y al destino de los restos mortuorios.

ARTÍCULO 9: Realizada la inscripción, el funcionario del Registro Civil expedirá el permiso para la inhumación, salvo lo dispuesto por normas específicas o circunstancias especiales debidamente justificadas.

El centro hospitalario en donde haya ocurrido la muerte deberá preservar los restos de las personas concebidas no nacidas por un plazo de 72 horas, a fin de no frustrar el derecho de los padres a disponer de ellos posteriormente.

ARTÍCULO 10: Declárese el día 25 de marzo de cada año como el "Día del Niño por Nacer".

ARTÍCULO 11: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, hoy ____ de _____ de 2019 por la Honorable Diputada Corina Cano Córdoba.

H.D. CORINA CANO CÓRDOBA

Miguel E. Ruiz
M. A. Fariñas B. 4-5

Miguel A. Fariñas B. 4-1

Óct. Mueyes 4



Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia

HD. Zulay Rodríguez
Presidente

Tel: 512-8050/ 8018

Panamá, 01 de Agosto de 2019

5 Agosto 2019
5:47 pm

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

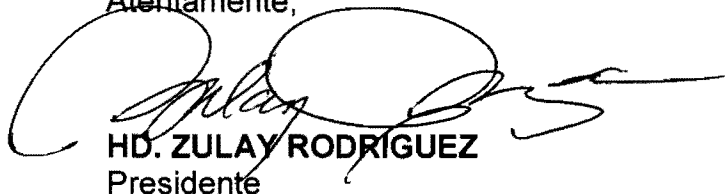
Respetado Señor Presidente:

Le remitimos para los trámites correspondientes el Anteproyecto de Ley N° 29 "**De identidad para los bebés fallecidos en el vientre materno**", debidamente prohijado por la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, en reunión de trabajo efectuada el 01 de Agosto de 2019.

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, remitimos el Proyecto de Ley correspondiente y le solicito muy respetuosamente, se sirva impartir las instrucciones del caso para continuar con el trámite legislativo.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,



HD. ZULAY RODRIGUEZ
Presidente

Adj. Lo indicado



5. Agosto 2019
5:47 pm

PROYECTO DE LEY

De de de 2019

“De identidad para los bebés fallecidos en el vientre materno”.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Créase el Libro de Defunciones de personas concebidas no nacidas dentro del Registro Civil en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Modifícase el artículo 60, Capítulo V de la Ley de Registro Civil, para que quede así:

"Artículo 60. En las actas de libros de defunciones se inscribirán:

1. Las defunciones que ocurran dentro del territorio de la República de Panamá, y las de los nacionales que acontezcan en el extranjero.
2. Las defunciones que ocurran en buques o aeronaves de bandera panameña, las cuales se inscribirán en la oficina correspondiente al puerto o aeropuerto de arribo, conforme a la reglamentación que se dicte para la ejecución de la ley.
3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la muerte presunta, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley.
4. Las defunciones de extranjeros (sic) ocurridas en el extranjero.
5. Las que ocurran en el vientre materno cualquiera sea la causa de la muerte, edad gestacional o peso que tuviera al momento del fallecimiento.

Créase a tal efecto el "Libro de Defunciones de personas concebidas no nacidas".

Artículo 3. La inscripción deberá registrarse en la oficina del Registro Civil que corresponda al lugar en que se produzca la muerte.

Artículo 4: La inscripción se realizará dentro de las setenta y dos (72) horas de ocurrido el fallecimiento.

Artículo 5: Para proceder con la inscripción, se deberá presentar el certificado correspondiente emitido por el profesional médico o el agente sanitario habilitado que atendió el caso.

Artículo 6: El Registro Civil expedirá un "Certificado de fallecimiento de persona concebida no nacida" en el que hará constar:

1. Datos del/progenitor/es: nombre, apellido, tipo y número de identificación de identidad, edad, nacionalidad, domicilio y huella dactilar.
2. Datos de la persona concebida no nacida: nombres y apellidos, edad gestacional, sexo (de ser posible) y peso al momento de la muerte. El nombre elegido por los padres se respetará aun en caso de no poder determinarse el sexo.
3. Nombre, apellidos, firma, sello y número de registro del profesional médico o del agente sanitario habilitado que atendió el caso.
4. Fecha, hora y lugar de la muerte y de la confección del certificado.
5. Datos del establecimiento médico: nombre y domicilio.
6. Causa de la muerte intrauterina.
7. Observaciones

Artículo 7: Cada año, el Registro Civil hará un informe de las causas de muerte intrauterina, el cual deberá ser remitido a la dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República con fines estadísticos, y al Ministerio de Salud para analizar y detectar las causas con mayores incidencias y de esa manera elaborar políticas de salud orientadas a disminuir la tasa de muertes intrauterinas.

Artículo 8: La inscripción en el Libro de Defunciones de Personas Concebidas no Nacidas no modifica el régimen de personas físicas instituido en el Código Civil, ni otorga derechos patrimoniales, sucesorios, de estado, ni ningún otro tipo de derechos que no sean exclusivamente el derecho a la identidad y al destino de los restos mortuorios.

Artículo 9: Realizada la inscripción, el funcionario del Registro Civil expedirá el permiso para la inhumación, salvo lo dispuesto por normas específicas o circunstancias especiales debidamente justificadas.


El centro hospitalario en donde haya ocurrido la muerte deberá preservar los restos de las personas concebidas no nacidas por un plazo de 72 horas, a fin de no frustrar el derecho de los padres a disponer de ellos posteriormente.

Artículo 10: Declárese el día 25 de marzo de cada año como el "Día del Niño por Nacer".

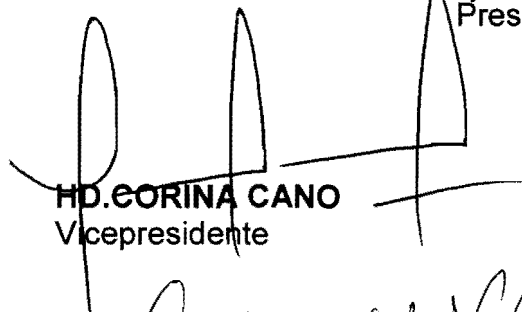
Artículo 11: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

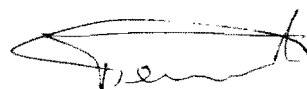
Propuesto a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy al primer (1) día del mes de agosto de 2019 por la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia.



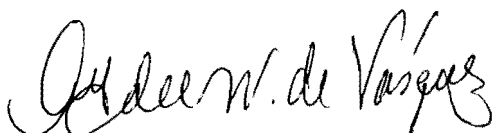
H.D. ZULAY RODRIGUEZ
Presidente

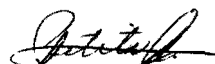


HD. CORINA CANO
Vicepresidente



HD. FERNANDO ARCE
Secretario

Por: 
HD. ALINA GONZALEZ
Comisionada



HD. PETITA AYARZA
Comisionada

HD. BERNARDINO GONZALEZ
Comisionado

JUAN DIEGO VASQUEZ
Comisionado



HD. ANA GISELLE ROSAS
Comisionada

HD. MARYLIN VALLARINO
Comisionada